



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0492/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0343, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ramón María Pérez contra la Sentencia núm. 040-2018-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0343, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ramón María Pérez contra la Sentencia núm. 040-2018-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 040-2018-SSSEN-00176, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), con motivo de una acción de hábeas data interpuesta por Ramón María Pérez en contra de Policía Nacional y su director general, Ney Aldrín Bautista Almonte. Su dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*PRIMERO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Habeas Data, presentada por el señor RAMÓN MARIA PÉREZ, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, LICDO. LUÍS ELÍAS VILLANUEVA JIMENEZ, en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en contra del reclamado DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL COMANDANTE MAYOR GENERAL NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, en base a los artículos 38, 44 y 70 de la Constitución de la República Dominicana; 64 y 93 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, SE RECHAZA la Acción Constitucional de Habeas Data y por no haberse probado la vulneración de ningún derecho fundamental del reclamante, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, sin necesidad de pronunciarse con relación a los demás aspectos invocados por las partes, dada la solución proporcionada al caso.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*TERCERO: SE ORDENA la notificación de la presente decisión a las partes, vía Secretaría del tribunal.*

*CUARTO: EXIME de costas la presente Acción de Habeas Data, por mandato expreso del artículo 66, de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.*

Dicha sentencia fue formalmente notificada a la parte recurrente, Ramón María Pérez —en manos del licenciado Luis Elías Villanueva—, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), conforme se desprende de la constancia de entrega de sentencia íntegra emitida por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Ramón María Pérez interpuso formal recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 040-2018-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Dicho recurso de revisión fue remitido a este tribunal constitucional el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Conforme a la glosa procesal dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional y su director general, Ney Aldrín Bautista Almonte, mediante el Acto núm. 601/2018, instrumentado por el ministerial Wander Astacio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de Santo Domingo el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*a. En la especie se han presentado documentos apostillados respecto de la constitución de una compañía en Panamá por parte del accionante, situación que solo permite establecer que el accionante es dueño de un negocio debidamente reconocido en dicho país.*

*b. Se aporta también documentos relativos al registro en el país del nombre comercial dicha compañía ante la Oficina Nacional de Registro de Propiedad Industrial, con la cual se confirma su condición de empresario y que se dedica a labores productivas.*

*c. Se arguyó respecto a que no se le quiere entregar el registro nacional de contribuyente de la compañía; sin embargo, no han depositado pruebas de que le haya sido negado el R.N.C., o que haya sido debido al registro policial. También se argumentó respecto a la no posibilidad de obtención de su licencia de conducir, sin que tampoco se aporten pruebas al respecto, o que la supuesta negativa haya tomado lugar fruto de algún registro.*

*d. Sí fue presentado documentos relativos al traspaso de un arma de fuego, sobre este punto tampoco se presentó prueba alguna respecto a que se le este negando la licencia de arma de fuego o los trámites para este proceso; por lo que, a esta situación donde solo se aportaron documentos respecto a un*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*traspaso y no así respecto a una negativa de licencia, mal haríamos nosotros con pronunciarnos sobre esa situación (en cuyo caso solo nos habríamos limitado a aplicar el criterio del Tribunal Constitucional que también ha establecido sobre las licencias de porte de arma de fuego).*

*e. Planteado lo anterior, del análisis de los documentos aportados se comprueba en primer lugar que en efecto la Policía Nacional posee un registro policial a cargo del hoy accionante, a raíz de que el mismo fue deportado de los Estados Unidos de América; de igual manera, resulta no controvertido que en efecto el hoy accionante fue deportado como lo indica dicho registro, por tanto no se trata de una información errónea.*

*f. Así las cosas, es posible concluir que en el presente caso no nos encontramos ante ninguna vulneración de derecho fundamental; por lo que, la acción debe ser rechazada; tomando en cuenta que los distintos precedentes que nuestro Tribunal Constitucional ha rendido en ocasión de este tema no ha sido con la intención de prohibir o limitar las facultades de los organismos investigativos (pues no se ha dejado de reconocer la importancia de estos registros para con la política del Estado contra la criminalidad); y tomando en cuenta que sí se ha establecido la obligación que dichos registros estén sujetos a los principios de veracidad, privacidad o en su defecto necesidad de publicada y razonabilidad, situación esta última que no se ha presentado en este caso, en tanto que no se ha probado que esté siendo publicitado.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Ramón María Pérez, pretende que se anule la sentencia recurrida y sea acogida la acción de hábeas data. Como justificación a tales pretensiones argumenta, en apretada síntesis, lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2018-0343, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ramón María Pérez contra la Sentencia núm. 040-2018-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. Que la parte accionada, Policía Nacional y su director General, Mayor General, Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte, no presentaron ningún elemento de prueba, como se puede observar en la Pag.4 de la Sentencia hoy recurrida, sin embargo, el Honorable Juez A-quo, no le dio valor probatorio a todas estas pruebas que fueron depositadas con el objetivo de demostrar el agravio que este registro policial (ficha), con acceso a terceros está causando al hoy recurrente, limitándose a establecer en dicha sentencia que no se demostró la vulneración de ningún derecho fundamental del reclamante, sin embargo el simple hecho de que la Policía Nacional como institución emita una certificación, en la que establece que el Registro Policial No. 99802040, que se encuentra en dichos archivos está a nombre de RAMON MARIA PEREZ, hoy recurrente, Cedula No.031-0323885-7, coinciden en todos sus puntos característicos con las huellas dactilares tomadas a este señor, por haber sido deportado de los Estados Unidos en fecha 10/9/1996, es más que un agravio y una vulneración a los derechos fundamentales de dicho ciudadano, toda vez que dicho Registro Policial (ficha), es accesible a tercero ya que, como bien lo establece dicha certificación en su encabezado 'A QUIEN PUEDA INTERESAR.*

*b. [E]l Registro Policial o Ficha que pesa en contra del accionante y hoy recurrente en revisión consta desde el año 1996, que computado a la fecha de hoy, serian 22 años, plazos ventajosamente vencidos, en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo del artículo 9 del mencionado decreto.*

*c. A que el Juez A-quo en su decisión hizo una incorrecta aplicación de esta normativa, ya que no tomo en cuenta los criterios fijados por el Tribunal Constitucional mediante las decisiones que hemos planteado, pero tampoco tomo en cuenta las disposiciones establecidas en el Art.9 del Decreto No. 122-7, ya mencionado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. A que el Juez A-quo incurre en contradicción con relación a su motivación, toda vez que en el salón de audiencia (in voce), establece que es preciso ordenar a la parte accionada hoy recurrida en revisión, Policía Nacional y su director General, Mayor General, Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte, que el registro policial, objeto de la acción constitucional de Habeas Data, no tenga acceso a terceros, estableciendo dicho juez A-quo, que la lectura integra de dicha decisión iba a ser leída en fecha 15/11/2018, sin embargo, cuando comparecimos ante la Secretaria de dicho Tribunal a retirar la mencionada sentencia no encontramos con la sorpresa de que la Acción Constitucional de Habeas Data, había sido rechazada por no haberse probado la vulneración de ningún derecho fundamental del reclamante, sin necesidad de pronunciarse con relación a los demás aspectos invocados por las partes, dada la solución proporcionada al caso, sin referirse el Honorable Juez A-quo, a la decisión que pronuncie en la audiencia in-voce, según se puede comprobar en el audio de dicha audiencia que estamos depositando como prueba a este honorable Tribunal Constitucional, por lo que entendemos que el caso que nos ocupa existe una contradicción en la motivación, una omisión de la decisión dada in-voce, así como una falta de motivación, errores procesales que hacen nula de pleno derecho la sentencia que hoy estamos atacando en revisión por ante este Honorable Tribunal Constitucional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, Policía Nacional, en su escrito de defensa depositado el veinticinco (25) de junio de dos mil diecisiete (2017), solicita que sea rechazado el presente recurso de revisión por lo siguiente:

*a. Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el Señor RAMON MARIA PEREZ, el mismo deposita se encuentran los motivos por los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que no ha demostrado que cumplió con el debido proceso al solicitarle a la intuición[sic] el retiro de la ficha de control.*

### **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales —relevantes para la decisión tomada por este colegiado— que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Constancia de entrega de sentencia íntegra tramitada el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
2. Acto núm. 510/2018, instrumentado a requerimiento del señor Ramón María Pérez, por el ministerial Wander Astacio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veinticuatro (24) de octubre de 2018.
3. Constancia del quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Dirección Central de Investigación de la Policía Nacional.
4. Certificación de No Antecedentes Penales emitida por la Procuraduría General de la República el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a nombre de Ramón María Pérez.
5. Certificación emitida por la Fiscalía del Distrito Nacional el veintitrés (23) de octubre de 2018.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la controversia data de que en los registros de la Policía Nacional reposa una ficha —número 99805020— a cargo de Ramón María Pérez —supuestamente por haber sido deportado de los Estados Unidos de América— luego de haber cumplido una condena por posesión de drogas y, no obstante solicitar el levantamiento de la referida ficha, está aún se encuentra asentada. A fin de que dicha información sea suprimida, bajo la premisa de que ella es injustificada y afecta sus derechos fundamentales, el recurrente sometió una acción de hábeas data, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La acción de hábeas data fue rechazada, por supuestamente no haberse probado vulneración a los derechos fundamentales del recurrente, mediante la Sentencia núm. 040-2018-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). No conforme con tal decisión, Ramón María Pérez interpuso el presente recurso de revisión.

**8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo —extrapolable a la acción de hábeas data—, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo —incluyendo las de hábeas data<sup>1</sup>— solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. Es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión será interpuesto *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Sobre dicho particular se ha referido este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia*.

c. Este plazo, conforme a las precisiones realizadas por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), se computa los días que son hábiles.

---

<sup>1</sup> Por aplicación de las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 64 de la ley número 137-11, que establece que “\...La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo”, así como de las disposiciones establecidas en el artículo 21 de la ley número 172-13, que indica que “La acción de hábeas data se tramitará según las disposiciones de la presente ley y por el procedimiento que corresponde a la acción de amparo...”.

Expediente núm. TC-05-2018-0343, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ramón María Pérez contra la Sentencia núm. 040-2018-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la decisión rendida en materia de hábeas data, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

e. En el presente caso, la Sentencia núm. 040-2018-SSEN-00176 fue notificada formalmente a la parte recurrente, Ramón María Pérez —en manos del mismo abogado que hoy lo representa, Licdo. Luis Elías Villanueva—, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), conforme indica la constancia de entrega de sentencia íntegra completada —en esta misma fecha— por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Así, habiéndose verificado que el recurso contra ella fue interpuesto el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), es decir, cuando tan solo habían transcurrido cinco (5) días hábiles, es posible concluir que la citada acción recursiva se ejerció dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Continuando con el examen a la admisibilidad del recurso, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 sujeta su admisibilidad a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Este tribunal fijó su posición con relación a la aplicación del referido artículo 100 en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

h. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar desarrollando su criterio en cuanto a la determinación de competencia de atribución del juez de hábeas data, así como en cuanto a la procedencia de la acción de hábeas data para la protección y corrección de los datos que figuran en los registros policiales, así como reiterar la facultad que tienen las instituciones del orden y persecutoras de la actividad delictual-criminal de registrar y mantener en sus archivos o bases de datos registros relativos a antecedentes penales de las personas.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Verificada la admisibilidad del recurso, en cuanto al fondo, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

a. El recurrente, Ramón María Pérez, estando inconforme con la Sentencia núm. 040-2018-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), interpuso el presente recurso invocando como motivo de revisión: 1) que hubo una errónea valoración de los medios de pruebas aportados por el recurrente que, supuestamente, evidencia la afectación de sus derechos fundamentales; 2) que se aplicó incorrectamente la norma aplicable, en lo relativo a no publicidad de los registros que tengan más de diez (10) años, conforme al párrafo del artículo 9 del Decreto núm. 122-07, del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007), así como los precedentes de este tribunal constitucional en cuanto a la permanencia de los datos sobre antecedentes penales en los registros de acceso al público; y 3) la contradicción de motivos y de fallo entre la decisión anunciada *in voce* y en la sentencia íntegra.

b. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante su Sentencia núm. 040-2018-SSEN-00176, dictada el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó la acción de hábeas data presentada por el señor Ramón María Pérez, fundada en lo siguiente:

*Se arguyó respecto a que no se le quiere entregar el registro nacional de contribuyente de la compañía; sin embargo, no han depositado pruebas de que le haya sido negado el R.N.C., o que haya sido debido al registro policial. También se argumentó respecto a la no posibilidad de obtención de su licencia de conducir, sin que tampoco se aporten pruebas al respecto, o que la supuesta negativa haya tomado lugar fruto de algún registro.*

*Sí fue presentado documentos relativos al traspaso de un arma de fuego, sobre este punto tampoco se presentó prueba alguna respecto a que se esté negando la licencia de arma de fuego o los trámites para este proceso; por lo que, a esta situación donde solo se aportaron documentos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*respecto a un traspaso y no así respecto a una negativa de licencia, mal haríamos nosotros con pronunciarnos sobre esa situación (en cuyo caso solo nos habríamos limitado a aplicar el criterio del Tribunal Constitucional que también ha establecido sobre las licencias de porte de arma de fuego).*

*Planteado lo anterior, del análisis de los documentos aportados se comprueba en primer lugar que en efecto la Policía Nacional posee un registro policial a cargo del hoy accionante, a raíz de que el mismo fue deportado de los Estados Unidos de América; de igual manera, resulta no controvertido que en efecto el hoy accionante fue deportado como lo indica dicho registro, por tanto, no se trata de una información errónea.*

*Así las cosas, es posible concluir que en el presente caso no nos encontramos ante ninguna vulneración de derecho fundamental; por lo que, la acción debe ser rechazada; tomando en cuenta que los distintos precedentes que nuestro Tribunal Constitucional ha rendido en ocasión de este tema no ha sido con la intención de prohibir o limitar las facultades de los organismos investigativos (pues no se ha dejado de reconocer la importancia de estos registros para con la política del Estado contra la criminalidad); y tomando en cuenta que sí se ha establecido la obligación que dichos registros estén sujetos a los principios de veracidad, privacidad o en su defecto necesidad de publicada y razonabilidad, situación esta última que no se ha presentado en este caso, en tanto que no se ha probado que esté siendo publicitado.*

c. En efecto, este tribunal constitucional advierte que la acción de hábeas data lanzada por el hoy recurrente —entonces accionante— fue rechazada sobre el argumento esencial de que no aportó elementos probatorios que evidenciaran vulneración de sus derechos fundamentales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Ahora bien, sin adentrarnos en analizar y valorar la justeza o no de la decisión recurrida, es necesario precisar que para justificar sus pretensiones el recurrente invocó —esencialmente— la vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, intimidad y honor personal por reposar en los registros de la Policía Nacional una ficha por haber sido deportado de los Estados Unidos de América, luego de haber cumplido una condena por posesión de drogas.

e. En efecto, para la protección de esos derechos fundamentales, la parte accionante depositó su acción de hábeas data ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando, en efecto, apoderada la Segunda Sala.

f. Respecto a la competencia de la acción de hábeas data, la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos Personales, en su artículo 20 establece: que *será competente para conocer de esta acción el juez del domicilio del demandado, y para el caso de pluralidad de demandados, en el domicilio de uno de ellos*. Asimismo, el artículo 21 establece que *la acción de hábeas data se tramitará según las disposiciones de la presente ley y por el procedimiento que corresponde a la acción de amparo*.

g. No obstante lo anterior, para la determinación de la competencia del juez de amparo —que es la misma competencia del juez de habeas data<sup>2</sup>—, el párrafo I del artículo 72 de la Ley núm. 137-11, establece:

---

<sup>2</sup> Por aplicación directa de las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 64 de la ley número 137-11, que establece que “...*La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo*”, así como del citado artículo 21 de la ley número 172-13, que indica que también dispone que la acción de hábeas data se tratará siguiendo el procedimiento de la acción de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Artículo 72.- Competencia.** Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.

**Párrafo I.-** En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.../<sup>3</sup>.

h. Al respecto, conviene aclarar que los derechos fundamentales no comportan por sí mismos una naturaleza determinada, sino que estos se matizan en virtud del conflicto concreto de que se trate (bien sea de naturaleza penal, civil, laboral, administrativa, inmobiliaria, etc.) y a partir de ello se establece la afinidad con el tribunal que deba resolverlo.

i. Así, con base en los argumentos y pretensiones del accionante y a las disposiciones legales citadas, un análisis rápido podría conducir a que se considerara que estamos en presencia de un asunto de naturaleza penal y, por consiguiente, a un conflicto de la competencia de un tribunal de la jurisdicción penal. Sin embargo, esto no debe ser así en este caso, en virtud de lo dispuesto en artículo 75 de la referida ley núm. 137-11. En efecto, este texto legal establece:

**Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas.** La acción de amparo<sup>4</sup> contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

---

<sup>3</sup> Subrayado del Tribunal Constitucional.

<sup>4</sup> Así como las acciones de hábeas data, por aplicación, como ya dijimos, de lo establecido en la parte final del artículo 64 de la ley número 137-11



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En este proceso —como se ha dicho— el accionante acusa a la Policía Nacional de mantener a su nombre un registro policial (ficha), el cual supuestamente vulnera sus derechos fundamentales. Esto revela que estamos en presencia de una acción en contra de una actuación u omisión de la Administración Pública (Policía Nacional), cuya competencia corresponde, en efecto, a la jurisdicción contenciosa administrativa, es decir, al Tribunal Superior Administrativo.

k. En esas atenciones, este tribunal constitucional entiende que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional estaba compelida —por mandato legal— a declinar el conocimiento del proceso por su incompetencia de atribución, ya que, como hemos dicho, se trata de un conflicto cuya competencia ha sido atribuida expresamente a la jurisdicción contenciosa administrativa.

l. Por consiguiente, al evidenciarse la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional incurrió en un error *in procedendo*, consistente en atribuirse competencia para conocer del presente conflicto, se impone acoger el presente recurso de revisión y, en consecuencia, anular la decisión recurrida. No obstante, este tribunal constitucional examinará la acción de hábeas data de que se trata, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en la Sentencia TC/0071/13.<sup>5</sup>

### **Sobre la acción de hábeas data**

m. Antes de valorar las pretensiones del accionante —si hubiere lugar a ello— es preciso que nos detengamos a analizar, como presupuesto procesal de admisibilidad, si la acción de hábeas data ha sido interpuesta en tiempo oportuno, en aplicación del criterio jurisprudencia fijado por este tribunal

---

<sup>5</sup> Y reiterado constantemente en otras, tales como las sentencias TC/0185/13, TC/0012/14 y TC/0127/14.

Expediente núm. TC-05-2018-0343, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ramón María Pérez contra la Sentencia núm. 040-2018-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional en su Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), que indica que *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad* o de fondo de que se trate.

n. En efecto, la acción de hábeas data ha de ser interpuesta, esencialmente, siguiendo el procedimiento previsto para la acción de amparo, de conformidad con la citadas disposiciones de la parte final del artículo 64 de la Ley núm. 137-11, que establece que *...la acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo, y de las del artículo 21 de la Ley núm. 172-13, que indica que la acción de hábeas data se tramitará según las disposiciones de la presente ley y por el procedimiento que corresponde a la acción de amparo.../*

o. En ese sentido, el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

**Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad.** *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

*(...)*

*2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

*(...).*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

p. Ahora bien, a partir de los elementos de prueba depositados en el expediente y de los argumentos esbozados por las partes, este tribunal constitucional ha podido comprobar que:

q. El accionante, Ramón María Pérez, interpuso la presente acción de hábeas data el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante instancia depositada ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; mientras que, según se evidencia en el expediente, el accionante tomó conocimiento de la existencia del ese registro el quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que es cuando el Departamento Archivo Central de Investigación de la Policía Nacional emite la certificación en la que se hace constar la existencia del Registro Policial núm. 99805020, a nombre del accionante.

r. Así las cosas, se evidencia que la presente acción de hábeas data fue interpuesta cuando solo habían transcurrido catorce (14) días desde que el momento en que el accionante tomó conocimiento del hecho que genera su acción, por lo que la presente hábeas data fue interpuesto en tiempo oportuno y pasaremos a conocer el fondo del presente proceso.

### **Sobre el fondo de la acción de hábeas data**

s. Las pretensiones del accionante consisten, esencialmente, en que se elimine el registro policial existente bajo su nombre, al considerar que con su existencia se vulneran sus derechos fundamentales a la dignidad humana, intimidad y honor personal.

t. Por su lado, la parte recurrida, Policía Nacional, alega que no se demostró haberse cumplido con el debido proceso de solicitarle a la institución del retiro de la ficha de control.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. Al examinar las pretensiones del accionante y los planteamientos de la parte accionada, se infiere que el núcleo de la acción de hábeas data consiste en determinar si la existencia de un registro o ficha de referencia se traduce en una violación a los derechos fundamentales del accionante y si, en consecuencia, debe procederse o no a su retiro o levantamiento. A tales fines, este tribunal constitucional hará un análisis estricto de la situación fáctica del caso, de la normativa aplicable y del comportamiento jurisprudencial sobre el retiro de información que reposa ante los órganos de control del orden, prevención, investigación y persecución de la actividad delictual-criminal en República Dominicana.

v. Siguiendo el orden lógico anterior, constatamos que no comporta un hecho controvertido entre las partes —corroborado con los elementos de prueba que reposan en el expediente— que el diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996) el accionante fue deportado a República Dominicana luego de haber cumplido una condena en Estados Unidos de América por posesión de drogas. Esto queda comprobado con la certificación emitida “A QUIEN PUEDA INTERESAR” el quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el Departamento Archivo Central de Investigación de la Policía Nacional, donde se hace constar la existencia de un *registro policial No.99805020, (...) a nombre de RAMON MARIA PEREZ PEREZ, (...) después de haber cumplido (...) prisión por la posesión (...) de cocaína y (...) de crack.*

w. Ante esta certificación, el accionante hizo notificar el Acto de núm. 510/2018, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018) del protocolo del alguacil Wander Astacio, mediante el cual requirió formalmente a la Policía Nacional el retiro del Registro Policial núm. 99805020. En efecto, la existencia de la referida certificación revela el asentamiento de una ficha o registro de actividad penal que se persiste incólume en la base de datos de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional, que es un órgano de control del orden, prevención, investigación y persecución de la actividad delictual-criminal.

x. De esta manera se evidencia que la Policía Nacional no lleva razón cuando afirma que la parte accionante no solicitó el retiro del registro policial previo a su acción, pues con el referido acto queda comprobado que el accionante intentó que fuera eliminado el registro policial, sin que la Policía Nacional haya ofrecido respuesta alguna.

y. Ahora bien, para determinar la naturaleza del referido registro, conviene recuperar aquí el contenido de algunas de las disposiciones esbozadas sobre el particular en el Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos. Así, en su artículo 2, se definen dos tipos de fichas y un registro de control:

a) *La Ficha Permanente*, que recoge los antecedentes penales de las personas que han sido condenadas por haber cometido hechos delictivos, a condición de que dicha condena conste en una sentencia que haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada.

b) *La Ficha Temporal o de Investigación Delictiva*, que recoge los antecedentes penales de las personas en relación con las cuales se haya dictado una medida de coerción, a pedimento del Ministerio Público; y,

c) *El Registro de Control e Inteligencia Policial*, en el cual constan datos e informaciones que son conservados bajo la exclusiva responsabilidad de la Policía Nacional, pero bajo la supervisión del Ministerio de Interior y Policía.

z. Como se aprecia, la normativa de referencia crea una serie de registros de actividad penal, entre ellos, uno de control e inteligencia policial cuyo consumo es exclusivo de las autoridades competentes. Es esta —y no otra más— la especie que nos ocupa, pues, conforme a la certificación expedida por la Procuraduría



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fiscal del Distrito Nacional el quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se especifica que en el *período 10-09-1996 hasta el 10-12-1996, no se encontró información sobre sometimiento de algún proceso que involucre el nombre de Ramón María Pérez*, y conforme con la certificación expedida por la Procuraduría General de la República el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se establece que “NO EXISTEN ANTECEDENTES PENALES a nombre de RAMON MARIA PEREZ”. Así, se descarta —de hecho— cualquier posibilidad de que los registros cuestionados se enmarquen en las categorías de temporales de investigación delictiva —artículo 5, párrafo II— o permanentes —artículo 5, párrafo III—, ya que al accionante no se le ha sometido a la justicia penal en República Dominicana y, en consecuencia, no se le ha fijado medida de coerción ni, mucho menos, impuesto una condena definitiva.

aa. Ahora bien, el mismo Decreto núm. 122-07 se encarga de revelar que los registros de control e inteligencia policial, por sí solos, no afectan derechos fundamentales en vista de que la referida información no es de dominio público, sino de consumo interno para las entidades de control del orden, prevención, investigación y persecución de la actividad delictual-criminal.

bb. No obstante, en el presente caso se ha evidenciado que el Departamento Archivo Central de Investigación de la Policía Nacional, al emitir la referida certificación “A QUIEN PUEDA INTERESAR”, del quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dando cuenta de la deportación del señor Ramón María Pérez luego de haber cumplido prisión en Estados Unidos de América, incurrió en una violación del derecho a la intimidad y al honor personal del accionante.

cc. Es que este tipo de información no debe ser expuesta al alcance del público en general, tal y como establece el artículo 46 de la Resolución núm. 0057, del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007), que instituye las políticas para la aplicación del Decreto núm. 122-07. Dicho texto señala que dichos datos no serán de acceso al público, y agrega en su Párrafo I lo siguiente: *Sólo los miembros del Ministerio Público, organismos investigativos del Estado y el Departamento SIC, tendrán acceso a esa información.*

dd. Sobre el derecho a la intimidad y el honor personal, el artículo 44, numeral 4 de la Constitución dominicana consagra:

*Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:*

*(...)*

*4) El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.*

ee. Es importante enfatizar que el señalado artículo 44 de la Constitución de la República establece una regulación o limitación al respecto, al señalar que toda autoridad o particular debe respetar el derecho de toda persona al honor, al buen nombre y a la propia imagen, y en caso contrario estará obligado a resarcirlo o a repararlo; por tanto, siempre y cuando la institución mantenga las informaciones recabadas para su uso interno, y cumpla con lo dispuesto en esta norma, tal actuación no puede considerarse como lesiva de los derechos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentales de la persona, siempre que se enmarque en lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, cuando establece que el uso de este tipo de datos e informaciones: *sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.*

ff. El Tribunal Constitucional destaca que lo anterior no implica, en modo alguno, que las entidades del Estado, responsables de la investigación de los crímenes y delitos, dentro de las cuales está la *Jefatura de la Policía Nacional*, no puedan preservar un archivo de informaciones que le permita hacer consultas al momento de cumplir sus funciones [TC/0027/13, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), pág. 11, literal r].

gg. Así, en el presente caso se advierte que la Policía Nacional incurrió en una violación a los derechos fundamentales a la intimidad y al honor personal del accionante, cuando procedió a divulgar su información al público con la emisión de una certificación dirigida “a quien pueda interesar”, dando cuenta del registro que dicha institución mantiene a nombre de Ramón María Pérez, faltando así la Policía Nacional a su deber de conservarlas sin que estén al alcance del público.

hh. Ahora bien, la información divulgada al público por el Departamento Archivo Central de Investigación de la Policía Nacional, correspondiente al referido registro policial número 99805020, fue asentado en el año mil novecientos noventa y seis (1996), justo después de la deportación del señor *Ramón María Pérez Pérez*. Al respecto, el antes indicado decreto núm. 122-07, en su artículo 9 establece:

***ARTICULO 9.- Todo dato o información contenida en el Registro de Control e Inteligencia Policial, se considera información clasificada por***



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*lo que su uso en manos de terceras personas dará lugar a una calificación de complicidad en acciones de abuso de autoridad.*

**PÁRRAFO:** *Una vez cumplidos los diez (10) años de su inclusión en el Registro, los datos se convertirán en información no clasificada y por tanto pasará al Archivo Histórico o muerto de la Policía Nacional, que queda creado al efecto.*

ii. En ese orden de ideas, este colegiado ha advertido que el Registro Policial núm. 99805020 —asentado en el año mil novecientos noventa y seis (1996)— supera el plazo de diez (10) años —que establece el párrafo del artículo 9 del Decreto núm. 122-07—, a partir del cual la información del registro pasa a no ser información clasificada. No obstante, el hecho que una información deje de ser considerada como clasificada, no implica que la Policía Nacional, ni ninguna otra institución o autoridad pública o privada, tenga permitido divulgar la información contenida en ese registro, pues de lo contrario, se incurriría —como sucedió en la especie— en una conculcación al derecho fundamental a la intimidad y al honor personal previsto, en el referido artículo 44.4 de la Constitución.

jj. Por consiguiente, debe quedar claro que la Policía Nacional no debe emitir informaciones a terceros ni a ninguna parte interesada —con la excepción de las entidades u organismos previstos en el artículo 46 de la Resolución núm. 0057, antes citadas—, pues de lo contrario se incurriría en una violación de los derechos fundamentales de su titular. No obstante, esas informaciones deberán estar al alcance de su titular, pues toda persona física o moral tiene derecho, aunque con ciertas limitantes, a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, como se desprende de las disposiciones del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 70 de la Constitución<sup>6</sup> de la República y del artículo 10 de la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos Personales<sup>7</sup>.

kk. Aunado a lo anterior se encuentra el derecho fundamental a la dignidad humana previsto en el artículo 38 constitucional en los términos siguientes:

*El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*

ll. Y es que, en la misma medida, también se ve afectado el derecho a la dignidad humana del señor Ramón María Pérez, ya que la situación fáctica se corresponde con la resuelta por el Tribunal en la referida sentencia TC/0027/13. En ella también establece que:

*[...] ninguna [...] persona, aun tratándose de un condenado a penas privativas de libertad, puede ser mantenido soportando de por vida el fardo de antecedentes penales destacados en registros de acceso público, lo que constituye un serio obstáculo para el ejercicio de importantes prerrogativas ciudadanas, en especial el derecho a no ser discriminado pudiendo, en determinados casos, generar daños irreparables.*

---

<sup>6</sup> Artículo 70.- Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

<sup>7</sup> Artículo 10.- Derecho de acceso. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por esta ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o de sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Solicitarán ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.../.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Sin embargo, lo expresado en el párrafo anterior no implica que las entidades del Estado, responsables de la investigación de los crímenes y delitos, no puedan preservar un archivo de informaciones que le permita hacer consultas al momento de cumplir sus funciones.*

mm. En consecuencia, luego de haberse comprobado la violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, intimidad y honor personal del señor Ramón María Pérez, ha lugar a acoger su acción de hábeas data y sus pretensiones de restauración de tales prerrogativas, y subsiguientemente, ordenar a la Policía Nacional abstenerse de emitir al público o terceras personas, certificaciones, informes, comunicaciones o cualquier documento, bien sea impreso o digital, que contenga informaciones sobre la existencia del Registro Policial núm. 99805020 que reposa en la base de datos de la Policía Nacional, en su condición de uno de los cuerpos del orden, prevención, investigación y persecución de la actividad delictual-criminal, a nombre del señor Ramón María Pérez.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ramón María Pérez, contra

Expediente núm. TC-05-2018-0343, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ramón María Pérez contra la Sentencia núm. 040-2018-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia núm. 040-2018-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ramón María Pérez y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 040-2018-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la acción constitucional de hábeas data incoada por Ramón María Pérez, el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en contra de la Policía Nacional.

**CUARTO: ACOGER**, en cuanto al fondo, la acción constitucional de hábeas data incoada por Ramón María Pérez por habersele violado sus derechos fundamentales a la dignidad humana, intimidad y honor personal y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Policía Nacional abstenerse de emitir al público o terceras personas certificaciones, informes, comunicaciones o cualquier documento, bien sea impreso o digital, que contenga informaciones sobre la existencia del Registro Policial núm. 99805020, que reposa en la base de datos de la Policía Nacional, en su condición de unos de los cuerpos del orden, prevención, investigación y persecución de la actividad delictual-criminal, a nombre del señor Ramón María Pérez, por los motivos expuestos.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramón María Pérez; a la parte recurrida, Policía Nacional; a la Procuraduría General Administrativa.

**SÉPTIMO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**